**ACUERDO DE la Comisión Reguladora de Energía QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DE MÁXIMA VISIBILIDAD DE PRECIOS VIGENTES E IDENTIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS Y DIÉSEL**

**R E S U L T A N D O**

1. Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.
2. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expiden, entre otras, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).
3. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).
4. Que, el 29 de agosto de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.
5. Que el 15 de noviembre de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 (LIF).
6. Que el 26 de junio de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo núm. A/028/2017 de la Comisión que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (la NOM-016).

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción II y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la administración pública federal centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, que cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como con personalidad jurídica propia.
2. Que de conformidad con los artículos 48, fracción II, de la LH; 22, fracción X, de la LORCME y 5, fracción V del Reglamento, la Comisión cuenta con atribuciones para otorgar permisos para la actividad de expendio al público de gasolinas y diésel (Productos).
3. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e) de la LH, 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular, supervisar y promover el desarrollo eficiente de la actividad de expendio al público de petrolíferos, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.
4. Que de conformidad con el artículo 81, fracciones VI y VIII de la LH, corresponde a la Comisión supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, así como recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de los Productos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.
5. Que el artículo 7 del Reglamento establece que la actividad de expendio al público deberá realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.
6. Que la LIF establece en su artículo 25, fracción II la obligación a cargo de los permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio de dar a conocer al público, en cada estación de servicio, el precio por litro de venta vigente de los Productos en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información.
7. Que, para efectos de lo dispuesto en el considerando anterior, la Comisión deberá establecer los lineamientos correspondientes, los cuales deberán ser de aplicación general para todos los permisionarios de expendio al público de petrolíferos, a fin de que los consumidores tengan conocimiento de los precios vigentes en cada estación de servicio, sin que esto genere costos adicionales innecesarios para el permisionario.
8. Que con el propósito de que la información de precios sea fácilmente comparable por el consumidor, lo que requiere uniformidad, la Comisión considera necesario que se publique el precio por litro de cada producto.
9. Que la NOM-016-CRE-2016 tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación.
10. Que de conformidad con la obligación adicional (4) de la Tabla 6 de la NOM-016-CRE-2016 la comercialización de gasolinas podrá contener de forma optativa hasta 10% en volumen de etanol, ampliando las opciones de elección entre petrolíferos de uso automotriz.
11. Que para dar a conocer al público en general la información de precios referida en la LIF, así como los tipos de gasolinas y diésel sin perjuicio de las marcas, colores e información comercial de los expendedores, la Comisión considera que el tablero de precios y los dispensarios de dichos petrolíferos, deberán cumplir con algunas características mínimas.
12. Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017, para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracciones I, inciso e), VI y VIII, 84, fracciones VI y XV, 95,121 y Transitorio Décimo cuarto de la Ley de Hidrocarburos; 25, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017; 2, 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción V, 7, 41 y 42 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y XLIIIdel Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

**A C U E R D A**

1. Se establecen los Lineamientos de máxima visibilidad de precios vigentes e identificación de combustibles en estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel, los cuales formarán parte del presente Acuerdo como Anexos 1 y 2, respectivamente.
2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel contarán con un plazo de 180 días naturales para dar cumplimiento a los Lineamientos referidos en el numeral Primero del presente Acuerdo.

1. En cumplimiento con lo establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efectos de dar cumplimiento al mismo se señala lo siguiente:

1. Para la emisión del presente acto general, la Comisión Reguladora de Energía previamente dejó sin efectos la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, mismo que se publicó mediante Acuerdo A/026/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

2. Se realizarán las acciones necesarias para simplificar el trámite denominado “Actualización de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo. Modalidad: Solicitud de Actualización del registro de Bodegas de Expendio”, cuya homoclave modificada en el Registro Federal de Trámites y Servicios es CRE-18-002-I. Específicamente, se reducirá el plazo máximo de respuesta en 17 días naturales.

1. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.
3. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el Núm. A/XXX/2017 en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a XX de octubre de 2017.

Guillermo Ignacio García Alcocer

Presidente

 Marcelino Madrigal Martínez Luis Guillermo Pineda Bernal

 Comisionado Comisionado

 Cecilia Monserrat Ramiro Ximénez Jesús Serrano Landeros

 Comisionada Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez

Comisionado